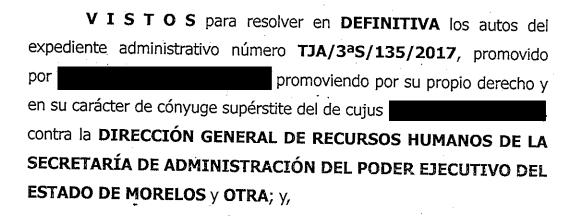


Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.



RESULTANDO:

1.- Por auto de quince de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda promovida por promoviendo por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus mediante la cual solicita; "...la declaración de beneficiarios que emita este Tribunal a favor de la suscrita..." (sic) y como pretensiones; "a).- El pago de aguinaldo proporcional del 01 de enero de 2016 al 15 de octubre del 2016, fecha en que falleció , que corresponde a la cantidad de \$14,024.85 (catorce mil veinticuatro pesos 85/100 M.N.); b).- El pago de los gastos funerarios..." (sic), a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR, DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL **ESTADO** DE MORELOS: consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó al Actuario adscrito a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían

económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos; circunstancias que acontecieron el día veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, tal como se desprende de la convocatoria a beneficiarios, razón de convocatoria e investigación realizadas por el fedatario judicial, respectivamente.

- 2.- El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Actuario adscrito a la Sala Instructora, fijó la convocatoria a los beneficiarios ordenada en autos, en la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos; y en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar del Gobierno del Estado de Morelos.
- **3.-** El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Actuario adscrito a la Sala Instructora se constituyó en la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para efecto de llevar a cabo la investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido.
- 4.- Emplazados que fueron, por diversos autos de siete y trece de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y a en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL; BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; dando contestación a la demanda incoada en su contra, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer; y por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dichos escritos y anexos se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho convenía.



- **5.-** En diversos preveídos de dieciséis de febrero y cinco de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada con respecto a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas; declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna.
- **6.-** Por auto de tres de abril de dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora no amplió su demanda conforme a la hipótesis prevista en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- **8.-** Previa certificación, por auto de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del periodo concedido para tal efecto, declarándoseles precluido su derecho para hacerlo; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.
- **9.-** Es así que, el once de julio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora y de su representante procesal, no así de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE

ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, los formuló por escrito; no así la parte actora y el TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; declarando cerrada la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; artículos 105, 196¹ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que éste Tribunal, será competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones reclamadas por los elementos de las instituciones policiales y artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

¹Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.



Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por la parte actora se hacen consistir en:

a).- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado , quien en vida ocupó el cargo de Policía adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar siendo pensionado por jubilación mediante Decreto número 241 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4131 a partir del dos de agosto de dos mil uno, hasta el quince de octubre de dos mil dieciséis, fecha en la que causó baja por defunción.

Información que se desprende de la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, documento que fue presentado por la parte actora en original a la cual se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones (foja 14); cuyo contenido se corrobora con el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5516, de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en el que se publicó el Decreto número mil novecientos veintiocho por el que se concede pensión por viudez a exhibido por la autoridad responsable. (fojas 97-100)

- b).- El pago de las prestaciones consistentes en:
- 1.- El pago de aguinaldo proporcional del uno de enero de dos mil dieciséis al quince de octubre del mismo año, fecha en que falleció que corresponde a la cantidad de \$14,024.85 (catorce mil veinticuatro pesos 85/100 M.N.).
 - 2.- El pago de los gastos funerarios.

III.- La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley; argumentando que la demanda no fue interpuesta dentro del término a qué se refiere la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que ha operado la prescripción de las pretensiones reclamadas, toda vez que con fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5516 el decreto mil novecientos veintiocho por el que se concede pensión por viudez a la ciudadana por tanto, desde esa fecha la actora tenía expedito su derecho para demandar las prestaciones que consideraba le correspondían en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

La autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley; aduciendo que a partir de la fecha del fallecimiento de , la parte actora debió haber presentado su demanda ante este Tribunal dentro del término de quince días previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, o en todo caso, dentro del término previsto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



Son **infundadas las causales de improcedencia** hechas valer por las demandadas.

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en realizar la declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado quien en vida ocupó el cargo de Policía adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar siendo pensionado por jubilación mediante Decreto número 241 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4131 a partir del dos de agosto de dos mil uno, hasta el quince de octubre de dos mil dieciséis, fecha en la que causó baja por defunción, así como el pago de las prestaciones reclamadas derivadas de la relación administrativa que guardaba con la dependencia estatal aludida; por lo que la procedencia o improcedencia de tales pretensiones será motivo de examen en el fondo del presente asunto.

Una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV.- Por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios promovida por respecto del elemento policiaco que en vida llevará el nombre de

La parte actora, en su escrito de demanda aseveró "Por decreto número doscientos cuarenta y uno publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4131 de fecha primero de agostos de dos mil uno, se concedió la pensión por jubilación vitalicia al finado quien se desempeñó como Policía en la Dirección general de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos... la suscrita contraje matrimonio sujeto al régimen

de sociedad conyugal con el finado Pablo López Vite, como lo acredito con acta de matrimonio con número de folio 429214, expedida por la C.

, Oficial No. 3 del Registro Civil... Señalo bajo protesta de decir verdad que no procreamos hijos, que pudieran reclamar algún derecho en el presente juicio... Con fecha quince de octubre de dos mil dieciséis, falleció mi cónyuge quien quien quien fue pensionado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante decreto número dos cientos cuarenta y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4131 de fecha primero de agosto de dos mil uno." (sic) (foja 4)

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación que formula la parte actora, consistente en el reconocimiento de como legítima beneficiaria de los derechos que correspondan por fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de documentales consistentes en:

-Copia certificada del acta de defunción de quien en vida llevara el nombre de que obra en la Oficialía 03 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, libro número 07, foja 145, con número 01945, de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis. (foja 10)

-Copia certificada del acta de matrimonio de quien en vida llevara el nombre de celebrado con que obra en la Oficialía 03 del Registro Civil El Mogote, del Municipio de Pilcaya, Guerrero, libro número 01, con número 00001, de veintinueve de enero de dos mil quince. (foja 09)

-Original de la constancia expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, en la que se hace constar que el ahora finado fue jubilado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante decreto 0241 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4131 de fecha uno de agosto de dos mil uno, hasta el



quince de octubre de dos mil quince, fecha en la que causó bajo por defunción. (foja 14)

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Por su parte, el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, presentó copia certificada del expediente personal del finado , documental a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documento público certificado; en el cual obran acta de nacimiento, acta de defunción, credencial para votar, documentos todos emitidos a favor del de cujus, copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4131 de uno de agosto de dos mil uno, en el que fue publicado el decreto número 241 por el que se concede pensión por jubilación al C , copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5516 de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en el que fue publicado el decreto número 1928 por el que se concede pensión por viudez a seguro expedida por HIR Compañía de Seguros S.A. de C.V., a favor de , en la que se designó como beneficiaria a

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que fue fijada en lugar visible de la Oficina de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho; en la que se convocó a los beneficiarios a deducir los derechos del jubilado que en vida llevara el nombre de a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran con derechos; sin que, de

conformidad con lo determinado en auto de tres de abril de dos mil diecisiete, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del finado.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del jubilado fallecido; del que se desprende que el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Actuario adscrito a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, y teniendo a la vista el expediente del servidor público finado, hizo constar que:

EXPEDIENTE DEL FINADO, ...DENTRO DEL **APARECEN** REGISTROS DE LA ACTORA, RAQUEL ALANIS FUENTES Y DEL FINADO FINADO ESTO ES COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DE CADA UNO, TAMBIÉN SE ENCONTRARON COPIA DEL TALÓN DE PAGO DEL FINADO, COPIAS DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL DEL FINADO, COPIA DE LA TARJETA DE PAGOMATICO DEL BANCO NACIONAL DE MÉXICO, CONSTANCIAS DE SUELDO, COPIA DE CURSO, COPIAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN DEL COMPROBANTES DE EMPLEADO DEL FINADO, CONSTANCIA DE JUBILACIÓN DEL FINADO DECRETO NÚMERO 0241, PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD 4131, DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2011, COPIA DEL SEGURO DE VIDA METLIFE, FOLIO 176431 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DONDE SE OBSERVA COMO BENEFICIARIOS

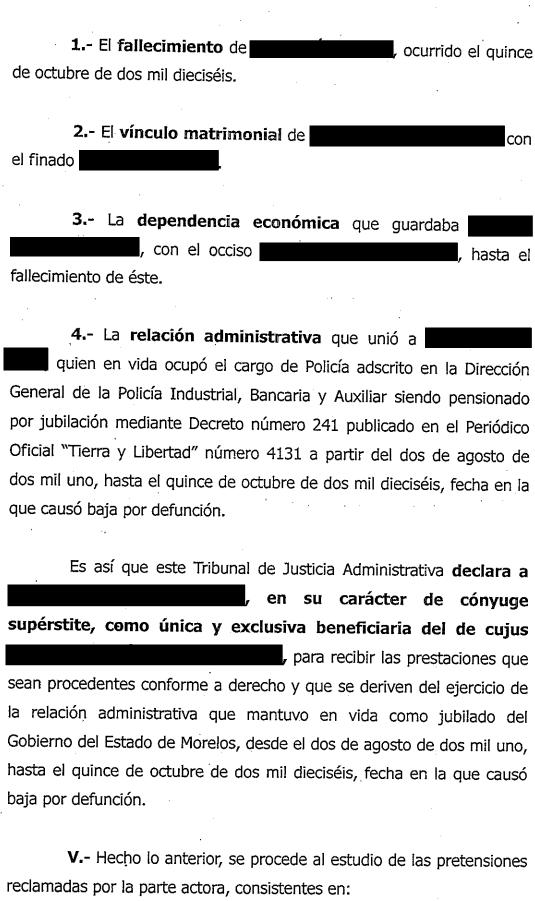
DETTETICION		i i
	HERMANO	50%
	HERMANO	50%

SEGURO DE VIDA INTERACCIONES CON FOLIO NÚMERO DE PÓLIZA 1001151200, NUMERO DE CERTIFICADO 9393, FECHADO CON INICIO DE VIGENCIA 01/07/2004, SEÑALANDO COMO BENEFICIARIA A

	HERMANA	50%
	SOBRINO	50%
PERIÓDICO OFICIAL TIER	RA Y LIBER	RTAD DE FECHA
01/AGOSTO/2001, NUMERO 4	4131 EN DOND	DE SE CONCEDE LA
PENSION POR JUBILACIÓN A	4	AL 100%.
POSTERIORMENTE LE PR	REGUNTE A	LA JEFA DEL
DEPARTAMENTO DEL ARCHIV	O SI SE HABÍA	PRESENTADO UNA
SOLICITUD DE COBRO DEL :	SEGURO DE V.	IDA, INFORMANDO
QUE DESCONOCE SI SE HA F	REALIZADO PA	GO ALGUNO, PERO
QUE	YA ES7	TÁ COBRANDO LA
PENSIÓN. CONSTE DOY FE.		
(fojas 26-27)		•



Así, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:



mil dieciséis al quince de octubre del mismo año, fecha en que falleció

1.- El pago de aguinaldo proporcional del uno de enero de dos

que corresponde a la cantidad de \$14,024.85 (catorce mil veinticuatro pesos 85/100 M.N.).

2.- El pago de los gastos funerarios.

Al respecto la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINSITRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda opuso la excepción de prescripción respecto del pago de las prestaciones reclamadas en esta vía por la actora, refiriendo que la demanda no fue interpuesta dentro del término a que se refiere la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que ha operado la prescripción de las pretensiones reclamadas, toda vez que con fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5516 el decreto mil novecientos veintiocho por el que se concede pensión por viudez a la ciudadana por tanto, desde esa fecha la actora tenía expedito su derecho para demandar las prestaciones que consideraba le correspondían en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Excepción que se considera fundada atendiendo a lo siguiente.

De las actuaciones del sumario arriba descritas, se tiene que mediante Decreto doscientos cuarenta y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4131, el uno de agosto de dos mil uno, se otorgó pensión por jubilación al finado AL 100% del último salario que percibía por haber prestados sus servicios como Policía adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar.

Que ante el deceso de acaecido el quince de octubre de dos mil dieciséis; con fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número



5516, el Decreto mil novecientos veintiocho emitido por la LIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, por medio del cual se otorga pensión por viudez a como cónyuge supérstite del finado quientenía el estatus de jubilado del Gobierno del Estado de Morelos, desde el dos de agosto de dos mil uno; según se desprende del propio decreto en análisis.

tenía expedito su derecho a partir del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, fecha en que fue reconocida como beneficiaria y titular de la pensión por viudez como cónyuge supérstite del finado por por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, para demandar en esta instancia el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, así como el pago de gastos funerarios, en términos del artículo 200² de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En efecto, tal dispositivo legal establece que las acciones derivadas de la relación administrativa de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales, por tanto, si a se le otorgó pensión por viudez, en su carácter de cónyuge supérstite del finado , mediante decreto mil novecientos veintiocho publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5516, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, contaba con el término de noventa días naturales para deducir las pretensiones que solicita en la presente vía; y sí la demanda fue presentada hasta el doce de diciembre de dos mil diecisiete, según se desprende del sello fechador plasmado por la Oficialía de partes Común de este Tribunal (foja 1 vta.), es inconcuso, que las prestaciones reclamadas son improcedentes al haberse promovido la demanda fuera del término previsto por la ley; esto es, transcurrieron ciento treinta y nueve días naturales contados a partir del día siguiente de la

² **Artículo 200.**- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

publicación del Periódico Oficial en cita, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Incluso, de la documental consistente en copia certificada del exhibido por el expediente personal del finado DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, valorado en líneas precedentes, se advierte el formato solicitud de movimientos de pensiones de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, por medio del cual se solicita el alta de como beneficiaria de la pensión por viudez, otorgada mediante Decreto 1928, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5516, de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la parte actora (foja 40); documental de la que se desprende que la parte actora tenia pleno conocimiento del contenido del Decreto por el que se le otorgó pensión por viudez en su favor, como beneficiaria de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado con el Gobierno del Estado de Morelos; razones por las cuales son improcedentes las pretensiones reclamadas por RAQUEL ALANIS FUENTES.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

segundo.- Se declara a en su carácter de cónyuge supérstite, como única y exclusiva beneficiaria del de cujus establecidas en el Considerando IV del presente fallo.



en el pago de aguinaldo proporcional del uno de enero de dos mil dieciséis al quince de octubre del mismo año, fecha en que falleció así como el pago de los gastos funerarios; conforme a los argumentos precisados en el Considerando V del presente fallo.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y Magistrado Licenciado GUILLERMO. ARROYO CRÚZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; con el voto en contra que formulan el Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada Responsabilidades Administrativas; y el Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

> TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

> > MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ºS/135/2017, PROMOVIDO POR RAQUEL ALANIS FUENTES EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA.

Los suscritos Magistrados, no compartimos el criterio de la mayoría que declara fundada la excepción de prescripción del aguinaldo.

Lo anterior es así, debido a que no se aplicó la ley de mayor beneficio para la actora, no se aplicó el principio *Pro Persona*, en beneficio de la solicitante, a lo cual está obligada toda autoridad en términos del artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

El pleno del Tribunal ha declarado procedente el pago de aguinaldo en términos de lo dispuesto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en su artículo 105 establece lo siguiente:



"Artículo 105.-Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo."

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues en su artículo Primero establece lo siguiente:

"Artículo 1.-La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

Ahora bien, el artículo 42 del mismo ordenamiento establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En razón de que la prestacionese encuentra contemplada en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se debe aplicar, el plazo de prescripción previsto en dicha norma, correspondiendo el de un año, al ser plazo general establecido en el artículo 104 y no estar contemplada dentro de las excepciones previstas en los artículos 105 y 106 todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así mismo por ser el de mayor beneficio para la solicitante.

Así mismo debió declararse infundada la excepción de prescripción debido a que la autoridad demandada no cumplió con aportar los elementos mínimos e indispensables para su estudio; esto es: a) precisar el artículo que la prevé para particularizar la oposición; b) la acción o pretensión respecto de la que se opone; c) el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado; y, d) la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción; todo ello para que el Pleno pueda estudiarla con base en los datos aportados por quien la opone, ya que dicha excepción no debe estudiarse oficiosamente en perjuicio de los elementos de seguridad pública, en

este cao su beneficiaria, pues se estarían supliendo las deficiencias de las autoridades demandadas en la oposición de sus excepciones, por lo cual era improcedente su estudio.

En base a lo anterior, los suscritos consideramos que no se debió declarar fundada la excepción de prescripción planteada por las razones expuestas por la mayoría.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M-END JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

DICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/135/2017, promovido por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/135/2017, promovido por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus contra la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA; misma que es aprobada en Pleno de veinticinco de septiembre de dos mil